

1) del artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; razón por la cual, deviene en **improcedente** el recurso de casación. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Lenyn Flores Flores**, mediante escrito presentado el dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos cinco a quinientos dieciséis; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua**, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, CHAVES ZAPATER, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1577517-114

CAS. N° 17221-2016 LIMA SUR

Reconocimiento de vínculo laboral y otros. PROCESO ORDINARIO - NLPT. Lima, diecinueve de julio de dos mil diecisiete. **VISTO** y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos dieciocho a doscientos cuarenta y uno, que confirmó en parte la **Sentencia apelada** de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y nueve a ciento sesenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Segundo**: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 34° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: **i) La infracción normativa** y **ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República**. **Tercero**: Asimismo, la recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y además señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; requisitos de procedencia previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. **Cuarto**: Mediante escrito de demanda, que corre en fojas ochenta a ciento tres, se aprecia que la actora pretende se declare la nulidad de su despido de acuerdo a las causales establecidas en los literales a) y c) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 009-97-TR, previamente se deberá reconocer la desnaturalización de los contratos suscritos desde el inicio de la relación laboral a fin de determinar el régimen laboral que le corresponde bajo los alcances del régimen de la actividad privada a plazo indeterminado. **Quinto**: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que la entidad impugnante no consintió la resolución adversa en primera instancia, pues la apeló, tal como se aprecia en el escrito que corre en fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y siete. **Sexto**: La entidad recurrente denuncia, de manera textual, como causal de su recurso: **"Me causa agravio la indebida aplicación de la Ley de Contrataciones Civiles contempladas en el artículo 1764° del Código Civil, la que es confundida con la contratación laboral que tiene otro carácter. Asimismo, este tipo de decisiones afecta la administración pública en su sistema contractual, toda vez que reconoce derechos laborales a contratados que no ha pasado por el tamiz de la convocatoria pública, desconociendo en toda su extensión la norma pública que es el Decreto Legislativo N° 276"**. **Séptimo**: Al respecto, debemos decir que la aplicación indebida se presenta cuando una norma sustantiva se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista; es decir, que no existe una conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. Asimismo, para fundamentar adecuadamente la denuncia por aplicación indebida de una norma de derecho material, el recurrente está obligado a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió de aplicarse. En el caso concreto, si bien señala cual es la norma que se habría aplicado de manera indebida, no precisa cual es la que, en su reemplazo, se debería aplicar al caso de autos; por otro lado, denuncia en su recurso agravios, como si fuera un recurso de apelación, pretendiendo que este Colegiado Supremo vuelva a valorar los hechos y pruebas actuadas en el proceso, lo cual es ajeno a los fines del recurso de casación; siendo ello así, no cumple con la exigencia prevista en el inciso 2) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;

deviniendo en **improcedente**. **Octavo**: Al haberse declarado improcedente la causal denunciada carece de objeto verificar el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores**, representada por su Procurador Público, mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y ocho; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Ysabela Quispe Tito**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, MAC RAE THAYS, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA C-1577517-115

CAS. N° 17230-2015 AREQUIPA

Indemnización por daños y perjuicios. PROCESO ORDINARIO NLPT. **Sumilla**: *Se encuentra acreditado el daño con el expediente de amparo donde se ha establecido una vulneración a los derechos, en el que se evidencia la responsabilidad de la demandada*. Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete. **VISTA**, con el acompañado, la causa número diecisiete mil doscientos treinta, guion dos mil quince, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO**: Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Autoridad Autónoma de Majes- AUTODEMA y otro**, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos veintinueve, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos trece que confirmó en parte la **Sentencia apelada** contenida en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento veintinueve a ciento treinta y uno, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Fredy Aurelio Alfaro Suni**, sobre indemnización por daños y perjuicios. **CAUSALES DEL RECURSO**: Por resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por las siguientes causales: **a) infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1314° y 1321° del Código Civil; e b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1318° del Código Civil**; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dichas causales. **CONSIDERANDO**: **Primero**: De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. **a) Antecedentes del caso**: El actor interpuso demanda mediante escrito de fecha ocho de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas cuarenta y cuatro a cincuenta, subsanado de fojas cincuenta y seis, solicita que la demandada cumpla con pagarle la suma de ochenta y nueve mil trescientos treinta y siete con 30/100 Nuevos Soles (S/.89,337.30) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, el cual comprende: lucro cesante y daño moral; más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso. **b) Sentencia de Primera Instancia**: Mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, que corre en fojas ciento veintiuno a ciento treinta y uno, el Juez del Juzgado de Trabajo de Cerro Colorado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada en parte la demanda, argumentando que la responsabilidad civil de la demandada deriva de la sentencia emitida en el proceso de amparo tramitado en el Expediente N° 01773-2008, donde se ha ordenado a la demanda, reponer al demandante en su puesto de trabajo, dado que la terminación de su vínculo no se ajustaba a derecho. **c) Sentencia de Vista**: Por Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha diez de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y ocho a doscientos trece, la Segunda Sala Laboral de la mencionada Corte Superior confirmó parcialmente la Sentencia apelada en el extremo que declaró fundada la demanda respecto del lucro cesante, revocaron en el extremo que declara infundada la pretensión de daño moral y reformándola declararon fundado dicho extremo, ordenó que la parte emplazada cumpla con pagar al actor la suma total de un mil y 00/100 nuevos soles (S/1,000.00) por concepto de daño moral. **Segundo**: **Infracción normativa** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636,

Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas, como son las de carácter adjetivo. **Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento** Conforme a las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificatorio del recurso de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas cincuenta y siete a cincuenta y nueve del cuaderno de casación; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en: **a) infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 1314° y 1321° del Código Civil; e b) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1318° del Código Civil.** **Cuarto:** Con relación a las causales denunciadas, corresponde citar respecto de los **artículos 1314° y 1321° del Código Civil**, lo siguiente: "(...) Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. (...) Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída. (...)". **Quinto:** Con relación a la *aplicación indebida* se debe precisar que ella ha sido denominada como un "error normativo de apreciación por elección", que consiste en aquella deficiencia por parte del órgano jurisdiccional al momento de escoger o elegir el enunciado normativo pertinente para resolver el caso propuesto, es por ello que se le conoce también con el nombre de falsa o errónea aplicación de la norma, puesto que se trata de la aplicación de una norma a hechos a los que esta no les corresponde (defecto de subsunción); a partir de estas definiciones se infiere que la invocación de esta causal, importa que la parte recurrente deba precisar cuál es la norma indebidamente aplicada, los motivos por los cuales considera que dicha disposición no corresponde a los hechos analizados, y cuál es la norma que debió ser aplicada a los hechos objeto del proceso. **Sexto:** Al respecto, debe tenerse en cuenta que la parte demandada al fundamentar la presunta infracción de los dispositivos legales antes mencionados, sostiene entre otros argumentos lo siguiente: "(...) Como puede apreciarse en el presente caso, la pretensión de la parte demandante es el pago de una indemnización por responsabilidad civil correspondiente al periodo en el cual el demandante dejó de laborar para la Autodema (01 de enero de 2008 al 12 de abril de 2010), señalando como hecho dañoso el despido sufrido, el cual, ha sido declarado inconstitucional conforme al expediente de Amparo N° 1773-2008; siendo ello así, es evidente que la presente solicitud de indemnización es a todas luces de orden EXTRACONTRACTUAL, toda vez que no se trata de la inexecución de un contrato de trabajo, sino que el supuesto daño generado es consecuencia de la declaración de arbitrariedad de un despido dictado por el juez constitucional; por ende, le son aplicables las normas previstas para la responsabilidad civil extraccontractual". Dicha tesis ha sido esbozada por la parte demandada conforme se advierte de fojas doscientos veintiséis y doscientos veintisiete, partes pertinentes. **Sétimo:** Sobre el particular, conviene precisar que la valoración de la ausencia de culpa es necesaria, por lo que con el dispositivo contenido en el artículo 1314° del Código Civil pretende establecer una regla general de exoneración de responsabilidad, basada en la prueba negativa de la ausencia de culpa, ampliando el concepto de diligencia como aquella medida del comportamiento del deudor en la ejecución de la prestación debida, para ser entendida además como una regla de control de los impedimentos sobrevenidos y, por ello, no más entendida como límite de la responsabilidad debitoria, comprendiendo una serie de deberes integrativos cuyo origen no solo se constituiría, únicamente, por la voluntad del sujeto, sino, también de la buena fe. **Octavo:** Ahora bien, con relación al artículo 1321° del Código Civil, conviene traer a colación que el mayor cuestionamiento en responsabilidad civil responde al criterio que se debe seguir para justificar el traslado del costo del daño de la víctima al causante. Así, no basta que la regla sea considerada que ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar, por cuanto se requiere, además, de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derechos frente a otro, lo que importa que quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se le ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido. En cuanto a la responsabilidad del deudor, el sustento radica en el comportamiento doloso o negligente, a partir del cual puede entenderse que es en esta medida que será responsable por los daños y perjuicios generados en la esfera jurídica del acreedor, por lo que el análisis de causalidad no sólo es un estudio fáctico sino que tiene su respaldo en el ordenamiento jurídico que es,

finalmente, el que establece las pautas para la determinación de la misma, por lo que viene a ser más que una mera comprobación de hechos. A partir de ello, podemos concluir que la relación de causalidad como fenómeno jurídico tiene una doble función: en *primer lugar*, vincula el daño con el actuar determinando, de este modo, la autoría al imputar responsabilidad; en *segundo lugar*, determina las consecuencias del hecho, esto es, el daño total ocasionado a partir del cual se puede apreciar en qué medida o hasta dónde el responsable deberá resarcir. **Noveno:** Correlato de lo anotado, en el proceso de amparo signado con el Expediente N° 1773-2008, que corre como acompañado del presente proceso, ha quedado acreditado que los contratos para servicio específico suscritos entre las partes se han desnaturalizado por no haberse precisado la causa objetiva, y que por tanto los mismos deben considerarse como contratos de a plazo indeterminado conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es decir, desde el inicio del vínculo laboral; concluye además, que debía protección frente al despido arbitrario, al haberse acreditado la violación del derecho constitucional al trabajo. **Décimo:** De los argumentos antes expuestos se determina que la prueba que acredita la existencia del daño para el caso en concreto lo constituye el expediente de amparo donde ha quedado establecido que existe afectación a los derechos del demandante desde el inicio del vínculo laboral y que su despido fue arbitrario; es a partir de estas circunstancias que puede concluirse que el cese ocasionó en el demandante, daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, pues, se vio impedido de percibir remuneración y privado de beneficios que hubiera obtenido de haber continuado laborando para la demandada; en ese sentido, el perjuicio tiene su origen con la firma de los contratos antes citados; por lo que si correspondía aplicar las normas jurídicas referidas a la responsabilidad contractual y no a la responsabilidad extraccontractual tal como sostiene la demandada, deviniendo en inconsistentes sus argumentaciones y como tal, deviene en **infundada** la causal denunciada. **Décimo Primero:** Respecto del **artículo 1318° del Código Civil**, debemos señalar que dicha norma jurídica establece lo siguiente: "(...) Artículo 1318.- *Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.* (...)". Con relación al sustento de la causal denunciada, conviene precisar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso, le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. **Décimo Segundo:** Al respecto, la recurrente sostiene como argumentos, lo siguiente: "(...) la norma antes señalada no puede aplicarse a la AUTODEMA, por cuanto se desconocería la normatividad con la cual esta fue creada y que en la actualidad rige sus funciones; normatividad que obliga a la AUTODEMA no contratar (obligación previamente pactada) a plazo indeterminado (...) aplicando la normatividad especial que rige a los proyectos especiales, se tiene que la AUTODEMA no puede contratar a su personal a plazo indeterminado (...)". Argumentos que han sido esbozados por la parte demandada conforme se infiere de los argumentos expuestos que corren en fojas doscientos veinticuatro, parte pertinente. **Décimo Tercero:** De la revisión de los actuados y del expediente acompañado, se advierte que con el proceso de amparo signado con el Expediente N° 1773-2008, ha quedado acreditada la desnaturalización de los contratos de trabajo suscritos entre las partes, y que los mismos debían considerarse como de duración indeterminada, conforme a lo previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que se dispuso la reposición del accionante en el cargo que venía desempeñando. A partir de ello, puede concluirse que existe un mandato judicial que reconoce la vinculación entre las partes como de naturaleza laboral y a plazo indeterminado, en virtud de ello, sus alegaciones carecen de sustento, puesto que se incurrió en clara vulneración a lo previsto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto señala que toda persona y autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; a partir de lo anotado, dicha causal deviene en **infundada**. Por estas consideraciones: **FALLO:** Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto la parte demandada, **Autoridad Autónoma de Majes-AUTODEMA** y otro, mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y tres; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, **Fredy Aurelio Alfaro Suni**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como

ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. **S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, RODAS RAMÍREZ, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPA**

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Apuntes para un Estudio sobre El Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano*. En Revista Peruana de Derecho Procesal N° 1, Lima-Perú, Setiembre 1997, p. 31.

C-1577517-116

CAS. N° 17319-2015 LORETO

Nulidad de despido y otro. **PROCESO ORDINARIO - NLPT.**

Sumilla: *El precedente vinculante del Expediente N° 5057-2013-PA/TC - JUNÍN, no le resulta aplicable a los obreros municipales sujetos al régimen de la actividad privada.* Lima, cinco de julio de dos mil diecisiete. **VISTA;** la causa número diecisiete mil trescientos diecinueve, guión dos mil quince, guión **LORETO**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente Sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Oraldo Alexander Sánchez Márquez**, mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha nueve de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete; que revocó la sentencia apelada contenido en la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuatro a ciento once, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declararon improcedente, ordenándose remitir los actuados al Juzgado de origen a fin de que el demandante adecúe su demanda al precedente vinculante; en el proceso ordinario laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Maynas**, sobre nulidad de despido y otro. **CAUSAL DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: **apartamiento inmotivado, respecto a la aplicación indebida del precedente huatuco, Expediente N° 5057-2013-PA/TC**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la causal denunciada. **CONSIDERANDO:** **Primero:** De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito. **a) Antecedentes del caso:** De la revisión de los actuados, se verifica que en fojas setenta y ocho a ochenta y tres, el actor pretende la nulidad de despido incausado, la reposición como obrero municipal en la división de parques y áreas verdes de la gerencia de saneamiento y salud ambiental de la Municipalidad Provincial de Maynas, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. **b) Sentencia de primera instancia:** El Juez del Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, expidió la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuatro a ciento once, que declaró fundada en parte la demanda. **c) Sentencia de Vista:** El Colegiado de la Sala Civil (Ex Sala Mixta) – Sede Central de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución de fecha nueve de julio de dos mil quince, que corre en fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y siete; revocó la sentencia apelada contenido en la resolución de fecha seis de mayo de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuatro a ciento once, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola la declararon improcedente, y ordenaron remitir los actuados al Juzgado de origen a fin de que el demandante adecúe su demanda al precedente vinculante. **Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. **Tercero:** **Previo al análisis de fondo, es necesario citar la naturaleza jurídica de los Precedentes Vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional.** Para efectos de analizar la causal denunciada, se debe tener presente que los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional tienen efectos de una Ley, es decir, una regla que el Tribunal externaliza como precedente a partir de un caso concreto, es una regla para todos y frente a todos los poderes públicos; cualquier ciudadano puede invocarla ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales, puesto que las sentencias del Tribunal Constitucional, en cualquier proceso, tienen efectos vinculantes frente a todos los poderes públicos y también frente a los particulares¹. En la Sentencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco expedida en el Expediente N° 024-2003-AI/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el Precedente Constitucional de la siguiente manera: "(...) *aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en*

*parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. El precedente constitucional tiene por su condición de tal efectos similares a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanza a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. En puridad, la fijación de un precedente constitucional significa que ante la existencia de una sentencia con unos específicos fundamentos o argumentos y una decisión en un determinado sentido, será obligatorio resolver los futuros casos semejantes según los términos de dicha sentencia". Cuarto: En cuanto a la causal de **apartamiento inmotivado, respecto a la aplicación indebida del precedente Huatuco, Expediente N° 5057-2013-PA/TC:** El Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida el dieciséis de abril de dos mil quince dictado en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNÍN, proceso seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco con el Poder Judicial, y su aclaratoria de fecha siete de julio de dos mil quince ha emitido pronunciamiento, en calidad de precedente vinculante, respecto a los requisitos para el ingreso a la carrera pública, señalando en el **Fundamento 13** lo siguiente: "*De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto*". En los fundamentos 18 y 22, que constituyen **precedentes vinculantes**², señaló: "*18. (...) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...) 22. En el supuesto de que en un proceso de amparo el demandante no pueda ser reincorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la parte demandante solicite la indemnización que corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 38° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 (...)" (énfasis nuestro). Asimismo, dispuso que la Sentencia debe ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano³, incluso en los procesos que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional. **Quinto:** **Respecto al régimen laboral de los obreros municipales** El régimen laboral de los obreros municipales, se encuentra regulado por el régimen de la actividad pública y privada, pues se tiene que la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el nueve de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, estableció de forma expresa en el texto original de su artículo 52° que los obreros de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública; sin embargo, dicha disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 27469, publicada el uno de junio de dos mil uno, estableciendo que el régimen laboral sería el de la actividad privada; ello debido a que en aplicación del principio de igualdad, resultaba discriminatorio que los obreros al servicio de las municipalidades se encontraran bajo los alcances del régimen laboral público, mientras los obreros al servicio del Estado se sujetaban a la normatividad del régimen de la actividad privada. Finalmente, la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el veintisiete de mayo de dos mil tres, derogó la Ley N° 23853; sin embargo, mantuvo el régimen laboral de los obreros de las municipalidades, los cuales según su artículo 37° son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, esto es dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 728, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. **Sexto:** **Respecto al precedente vinculante recaído en el expediente N° 05057-2013-PA/TC - JUNÍN en relación a los obreros municipales** El Tribunal Constitucional estableció en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC, caso Richard Nilton Cruz Llanos con Municipalidad Distrital de Pátapo, que: los presupuestos fácticos en los que se debe aplicar la regla jurisprudencial establecido en el Precedente Vinculante N° 05057-2013-PA/TC, (caso Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco), señalando en el literal b) del numeral 13: "*Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4); agregando en el numeral 15 que: "Sin embargo, el pedido del demandante se refiere a la reposición de un obrero municipal, sujeto al régimen de la actividad privada conforme al artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa". Al respecto, esta Sala Suprema en las Casaciones Nos. 8347-2014-DEL SANTA y 4336-2015-ICA, de fechas quince de diciembre de dos mil quince y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, los cuales contienen principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, establecen que los obreros municipales se encuentran excluidos de los alcances del precedente vinculante***